Derecho contravencional

modificaciones a la ley 10703

Art. 80 Bis: El/la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a internet y no instale en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, filtro de contenido sobre páginas pornográficas, será reprimido con arresto de hasta veinte días o multa de hasta seis unidades jus. El juez podrá asimismo disponer la clausura del local donde se hubiera cometido la infracción por un término de hasta treinta días.

Art. 80 Ter: El/la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a internet que desactive en las computadoras que se encuentren a disposición del público los filtros de contenido sobre páginas pornográficas a menores de 18 años, será reprimido con arresto de hasta treinta días o multa de hasta diez unidades jus. El juez podrá asimismo disponer la clausura del local donde se hubiera cometido la infracción por un término de hasta treinta días.
(Artículos 80 bis y 80 ter agregados por ley 12.179)

Art. 97 Bis. - Carreras de canes. El que promoviere, organizare o participare en carreras de canes, será reprimido con arresto de hasta treinta días y multa hasta diez jus.
(Artículo incorporado por Ley 13.451)

Art. 104 (Ex 97). - Conducción peligrosa. El que condujere vehículo o animales en lugares poblados de un modo que importara peligro para la seguridad pública, o a velocidad superior a la permitida por las normas vigentes aplicables, sean nacionales, provinciales, municipales o comunales, o confiare su manejo a personas sin licencia de conducir, será reprimido con arresto hasta quince días y multa hasta tres jus.
Si el infractor estuviere conduciendo en estado de ebriedad de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes aplicables, la pena se agravará con arresto hasta treinta días y multas hasta diez jus.
Según la gravedad de la falta, podrá aplicarse como sanción accesoria la inhabilitación para conducir por un plazo hasta noventa días, retirándose el carnet respectivo.
(Artículo conforme ley 12.424)

Artículo 136 bis.- (Incorporado por Ley 12.787) Prohíbese la venta, depósito, exhibición, expendio o suministro a cualquier título, de pegamentos, colas, adhesivos de contacto o similares que contengan en su composición tolueno o sus derivados y compuestos, en comercios de los rubros denominados Kioscos, Polirubros, Supermercados, Almacenes, Minimercados, Autoservicios y cualquier otro en el que se vendan alimentos y/o bebidas, así como la venta ambulante de los mismos.
Los comerciantes autorizados que expendan dichos productos, deberán:
a) Llevar un libro especial debidamente foliado y rubricado por la autoridad policial de la jurisdicción en el que constará: nombre y apellido, documento de identidad y domicilio del adquirente, así como también nombre del producto y cantidad vendida.
b) Conservar las boletas que acreditan la compra al mayorista o distribuidor, la que indicarán en forma legible la cantidad y marca del producto, individualizando al responsable de su venta.
La violación de lo dispuesto en el presente artículo, será sancionada con arresto de hasta treinta días o multa hasta veinte unidades jus, el decomiso de la mercadería respectiva y la clausura del local o establecimiento por el plazo de hasta treinta días, si el juez lo estimare procedente.

Art. 137 bis.- El que promoviere, organizare o participare de la práctica conocida como "Tiro al Pichón", realizada con aves de cualquier especie, será reprimido con arresto de hasta cinco días o multa de hasta veinte unidades jus y el decomiso de las armas y objetos utilizados en la práctica ilegal y de las especies vivas aprehendidas o de sus despojos, en

su caso.
El Juez podrá disponer la clausura del local donde se realizó la actividad por término de hasta treinta (30) días y, en su caso, la suspensión de la habilitación para funcionar.
(Art. incorporado por Ley 12.556)

REGISTRADA BAJO EL Nº 13072 LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y : ARTÍCULO lº.- Deróganse los artículos 83, 87 y 93 del Código de Faltas de la provincia de Santa Fe, Ley 10.703 T.O. Decreto 1283/2003. ARTÍCULO 2°.- Derógase el incíso k) del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia (Ley 7.395). ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ

REGISTRADA BAJO EL Nº 13051 LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Quedan incluidas en el Régimen de Seguridad en el Fútbol, establecido por el Decreto Nacional 1466/97, o la norma que en el futuro la modifique, complemente o reemplace, las entidades deportivas que cuenten con instalaciones para la realización de espectáculos futbolísticos en el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 2º.- Autorízase a la autoridad de aplicación a dictar, en el ámbito de su competencia, las resoluciones que acompañen las disposiciones del Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia y la Seguridad en el Fútbol y a delimitar el ámbito de aplicación establecido en el Capítulo II del Decreto Nacional 1466/97. ARTÍCULO 3º.- La reglamentación establecerá la autoridad de aplicación, la que se encuentra facultada para proceder a la adecuación del derecho de admisión, previsto en el inciso b) del artículo 14 del Decreto Nacional 1466/97 y de las que en el futuro la modifique, complemente o reemplace, aplicable en virtud de la Ley Nacional 23.184 (modificada por las Leyes 24.192 y 26.358), conforme la adhesión que la provincia de Santa Fe dispuso por Ley 10.527. CAPÍTULO I Régimen contravencional

ARTÍCULO 4º.- Agregánse dos párrafos al artículo 76 (ex 72 ter) de la Ley 10703 - Código de Faltas de la provincia de Santa Fe, los que quedan redactados de la siguiente manera: "Las disposiciones del presente artículo se aplican también a las faltas que se cometan en las prácticas o en los entrenamientos deportivos, antes, durante o después de realizados". "Quedan comprendidos asimismo los hechos cometidos por los aficionados o grupos de ellos en el itinerario seguido hacia el estadio o lugar donde se desarrolle el evento, en sus inmediaciones o desde el mismo, en oportunidad de retirarse de dichos sitios al punto de partida". .

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase como artículo 76 bis a la Ley 10703 - Código de Faltas de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 76 bis: Constatada una falta de las enumeradas en el artículo anterior, la autoridad preventora debe disponer provisionalmente la prohibición de concurrir al o los espectáculos deportivos que determine, hasta tanto el Juez resuelva la situación procesal, con notificación inmediata al contraventor". Queda al arbitrio judicial el levantamiento de la medida provisional impuesta, cuando lo estime conveniente".

ARTÍCULO 6º.- Incorpórase como artículo 77 bis, a la Ley 10703 - Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 77 bis: En las conductas contravencionales sancionadas por el artículo 76, el Juez, al tomar conocimiento del hecho, podrá disponer las siguientes medidas cautelares: a) la prohibición de concurrencia del contraventor a todo evento deportivo de la misma disciplina en la que se habría cometido la contravención; b) la obligación de comparecer ante la dependencia policial que designe, en días y horas señaladas para la realización de espectáculos deportivos de las características del que se cometió la contravención. En tales casos, la autoridad policial deberá adoptar los recaudos necesarios respecto del modo de permanencia del alcanzado por la medida cautelar dentro de la dependencia, quedando prohibido su contacto o alojamiento con procesados penalmente o contraventores que se encuentren cumpliendo condena firme. La medida cautelar no podrá exceder el máximo de la pena

prevista para la contravención que se trate. En caso de incumplimiento el supuesto infractor será pasible de una multa de hasta tres jus."

ARTÍCULO 7º.- Incorpórase como artículo 77 ter a la Ley 10703 - Código de Faltas de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 77 ter: La interdicción dispuesta como medida cautelar o condenatoria podrá hacerse extensiva hasta un radio de quinientos (500) metros a la redonda del estadio, predio o instalaciones en el que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la . misma, sus preparativos y desconcentración, incluso hasta en cualquier otra actividad deportiva o social de la misma institución, sean en instalaciones propias o ajenas. La autoridad interviniente deberá notificar a los distintos organismos nacionales, provinciales, municipales o comunales de contralor de seguridad en espectáculos deportivos las medidas cautelares o condenatorias dispuestas, detallando juzgado, su titular, número de registro, carátula, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y matrícula individual del imputado interdicto, con foto formato 4x4 cms."

CAPÍTULO II Régimen penal

ARTÍCULO 8º.- En todos los procesos que se sustancien como consecuencia de cualquier delito tipificado en el Código Penal en las circunstancias previstas por el artículo 10 de la Ley Nacional N° 23.184 y sus modificatorias, el Juez, en ocasión de dictar el auto de procesamiento, podrá disponer en forma cautelar que el imputado se abstenga de concurrir a todo tipo de espectáculo deportivo de la especie que se trate, mientras dure el proceso en el que se encuentre sospechado. Dicha medida cesará de pleno derecho con el dictado de la sentencia. En caso que la misma fuere condenatoria y correspondiere aplicar pena única o accesoria de inhabilitación, el lapso que hubiere demandado la medida cautelar será computado, a los fines de la ejecución de la sentencia, en razón de un (1) día de interdicción preventiva por un (1) día de cumplimiento efectivo.

ARTÍCULO 9º.- La interdicción dispuesta como medida cautelar o condenatoria podrá hacerse extensiva hasta un radio de quinientos (500) metros a la redonda del estadio, predio o instalaciones en el que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y desconcentración, incluso hasta en cualquier otra actividad deportiva o social de la misma institución, sean en instalaciones propias o ajenas. La autoridad interviniente deberá notificar a los distintos organismos nacionales, provinciales, municipales o comunales de contralor de seguridad en espectáculos deportivos las medidas cautelares o condenatorias dispuestas, detallando juzgado, su titular, número de registro, carátula, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y matrícula individual del imputado interdicto, con foto formato 4x4 cms."

ARTÍCULO 10.- Por vía reglamentaria se instrumentará el mecanismo de comunicación inmediata al Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte en la . jurisdicción de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. . Firmado: Eduardo Alfredo Di Pollina - Presidente Cámara de Diputados Norberto Betique – Presidente Provisional Cámara de Senadores Lisandro Rudy Enrico - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados Diego A. Giuliano – Secretario Legislativo Cámara de Senadores SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 23 DIC 2009 De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado: Antonio Juan Bonfatti – Ministro de Gobierno y Reforma del Estado